

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REALES DECRETOS.

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución en el territorio de la Península, á reserva de que el Gobierno someta oportunamente esta medida á la aprobacion de las Cortes.

Dado en San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1882 el guarda particular José Capel Fernandez dió parte al Juzgado de primera instancia que en el día anterior, á las diez de la mañana, los guardas Rafael Hernandez, Juan Cortés y Juan Lopez se apoderaron violentamente de la propiedad de Juan Fernandez Hernandez y Francisco Estéban Sanchez Felices, sita en jurisdiccion de Almería, paraje llamado de las Viñicas, penetrando en dicha propiedad con algunos hombres, que empezaron á recoger el fruto de la misma, causando daños y perjuicios de consideracion, lo

cual ponía en conocimiento del Juzgado, toda vez que el hecho que se estaba realizando exigía medidas prontas y eficaces, y constituía el delito penado en el art. 534 del Código:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el arrendatario de los espartos en los montes comunales acudió al Alcalde de Almería para que excitara al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de terrenos que correspondian al Municipio de aquella ciudad, y el expresado Alcalde, previa la instruccion de expediente, ofició al Gobernador para que suscitara la oportuna competencia, como así tuvo lugar, aduciendo aquel en su requerimiento las razones y citas legales que en su concepto atribuian el conocimiento del asunto á la Administracion.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicho acto público, dictó auto en 22 de Noviembre de 1882 declarándose competente, que fué comunicado al Gobernador en la misma fecha, y despues en 4 de Enero del corriente año, en vista del largo tiempo transcurrido sin que aquella autoridad insistiera ó desistiera de su requerimiento, dictó nuevo auto, por el que mandó continuar la causa por todos sus trámites, practicándose en su consecuencia varias diligencias del sumario.

Que el Gobernador por decreto de 28 de Noviembre de 1882 remitió á informe de la Comision provincial el auto en que el Juzgado se declaró competente, con los demás datos referentes al asunto, y aquella corporacion no evacuó la consulta pedida hasta el 13 de Enero último, insistiendo en vista de su informe y de acuerdo con él el Gobernador en su requerimiento con fecha del mismo mes, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que despues de evacuado el traslado del incidente de competencia conferido al Ministerio fiscal, el Juez

de primera instancia, sin citar aquel con señalamiento de dia para la vista del expresado incidente, y sin que la misma tuviera por lo tanto lugar, dictó auto declarándose competente.

2.º Que el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado exige como trámite para la sustanciacion de esta clase de conflictos que el Juez, antes de dictar el auto motivado en que se declare competente ó incompetente, cite al Ministerio fiscal y á los que tuvieren el carácter de partes en el juicio, y la omision de tal requisito constituye un vicio en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion de la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA DE INTÉRPRETES.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso de los empleados de la carrera de Intérpretes.

Art. 11. No se podrá entrar en la carrera de Intérpretes antes de tener 16 años de edad ni despues de haber cumplido los 21.

Art. 12. Los individuos que deseen entrar en la carrera deberán presentar los documentos necesarios para probar que reúnen las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del tít. 8.º de la ley. Deberán

además acreditar por medio de certificados expedidos por una Universidad ó Instituto del reino que han sido aprobados en exámenes de Historia, Geografía, Economía política y de algun idioma de origen latino ó germánico, además del francés, que deben saber bien.

Una vez nombrados aspirantes, el Gobierno los destinará, segun los idiomas que se propongan estudiar, á la interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, ó al Colegio de Arabe que el Gobierno debe crear en Marruecos, segun el art. 7.º del título 3.º de la ley, ó á cualquier otro punto donde se estudien lenguas orientales.

Art. 13. Para pasar á la categoría de Joven de Lenguas deberán los aspirantes acreditar por medio de examen que tienen conocimiento suficiente de algun idioma que no sea de origen latino ó germánico.

Cuando el aspirante se halle fuera de Madrid, ó cuando no sea fácil verificar en esta capital el examen de idiomas poco conocidos, el Gobierno autorizará al Jefe de Legacion ó Consulado que convenga, para que, asesorándose de sujetos idóneos, y con asistencia del Intérprete ó Intérpretes que allí se hallen, forme Tribunal que examinando al interesado le proponga, en caso de demostrar su aptitud, para el nombramiento á que aspira, por medio de acta firmada por todos los componentes del Tribunal.

Cuando este examen se verifique en Madrid, el Ministro de Estado designará á los Profesores que, presididos por el Jefe de la Interpretacion de Lenguas, deberán formar el Tribunal.

Art. 14. No podrá un Joven de Lenguas pasar á ser Intérprete de tercera clase si el Intérprete ó Intérpretes de más alta categoría, á cuyas órdenes haya servido, no certifican bajo su responsabilidad que aquel posee perfectamente uno de los idiomas de que trata el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las funciones de los Intérpretes.

Art. 15. Es la principal obligacion de los Intérpretes traducir al castellano, de los idiomas en los cuales hayan sido aprobados, los documentos que al efecto se les confien por el Jefe de la Legacion ó Consulado á que

estén destinados, verificándolo bajo su firma y responsabilidad.

También traducirán diariamente y formarán colección de las disposiciones de carácter político, comercial ó internacional que contengan los periódicos del país.

Art. 16. Acompañarán al Jefe de la Legación ó Consulado, cuando así lo disponga, en sus entrevistas con las autoridades del país para traducir la conversacion que entre ellos medie.

Ningun empleado de la carrera podrá visitar á las autoridades del país sin orden expresa ó permiso de su Jefe; ni podrá, sin el mismo requisito, prestar sus servicios á Legaciones ó Consulados extranjeros.

Art. 17. En las Legaciones y Consulados en que exista más de un empleado del cuerpo de Interpretes, el de mayor categoría es Jefe de los demás, y distribuye entre ellos los trabajos, firmando la conformidad de los ejecutados por sus subordinados.

Art. 18. Los empleados de que se componga la oficina de Interpretacion de Lengnas del Ministerio de Estado atenderán al despacho de los documentos oficiales que les encarguen los Ministerios, Tribunales y autoridades, y al de los que sean presentados por el público, para que puedan hacer fe oficialmente; ateniéndose respecto de estos á lo que disponga la ley sobre el papel en que hayan de extenderse y derechos que el Estado devenga.

Los despachos de la Interpretacion de Lengnas que hayan de hacer fe oficialmente deberán firmarse por el Jefe de esta oficina, ó en su ausencia por el empleado que le sustituya.

Art. 19. Los Interpretes podrán negarse á traducir los documentos redactados en letra que por su antigüedad ó mala forma los haga ininteligibles, interin no sean descifrados por paleógrafos ó peritos autorizados.

Art. 20. Ningun intérprete, ya pertenezca á la oficina central, ya á las Legaciones ó Consulados, podrá expedir oficialmente traducciones sino por orden de sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesion de los destinos, y de los viáticos.

Art. 21. Los empleados de la carrera de Interpretes deberán emprender el viaje para tomar posesion de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 22. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próruga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando solo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfaccion del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 23. El Estado costeará el viaje á los empleados de la carrera de Interpretes que se dirijan á tomar posesion de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos. igualmente se les abonarán sus viajes cuando se ausenten de su residencia oficial para cumplir alguna comision del servicio ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 24. La Seccion de Administracion y Contabilidad del Ministerio de

Estado y la Ordenacion de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 siguientes á la notificacion del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminacion de la próruga que obtenga, con arreglo al art. 21.

Art. 25. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

Por kilómetro en ferro-car-ril ó milla marítima.	Por legua terrestre.	Pesetas.
		3'75
		2'85
		1'88
		0'50
		0'37 1/2
		0'25

A los Interpretes de primera clase 3'75
 A los Interpretes de segunda y tercera clase y Jóvenes de Lengnas 2'85
 A los Aspirantes 1'88

Art. 26. Los empleados que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino, y desde este al de su nuevo cargo.

Art. 27. Cuando los empleados de la carrera de Interpretes no lleguen á salir para su destino despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquier otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida ó á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolucion sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 28. Se considera como comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados de la carrera de Interpretes; por consiguiente, estos no devengarán haber, sino con arreglo á los artículos 3.º y 4.º de este reglamento.

Art. 29. Las familias de los Interpretes en activo servicio que se hallasen en su compañía á su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso

que en vida les hubiese correspondido. (Se concluirá.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Lista de los señores que componen el Tribunal de oposiciones á Escuelas de niños, vacantes en la provincia, que han de celebrarse en el presente mes de Agosto.

- D. Agustin Gutierrez.
- Mario Martinez Peñalver.
- Angel Regil.
- José Escalante.
- Antolin Tio y Corral.
- Francisco Perez Puerta.
- Severo Diez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la legislacion vigente se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Santander 8 de Agosto de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario interino, Miguel Gutierrez.

En virtud de una orden de la superioridad se suspende la oposicion para proveer la Escuela de patronato correspondiente á los pueblos de Ornedo y Riaño, quedando por consiguiente reducidas las oposiciones que van á tener lugar, á las Escuelas de Selaya y Villapresente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Santander 10 de Agosto de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario interino, Miguel Gutierrez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4.020.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Pedro Pereda Bezanilla, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de La Virgen del Mar, de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman El Rostrillo, término del lugar de San Roman, Ayuntamiento de Santander, que linda al N. con la mar, al S. terreno de particulares, al E. terreno comun del lugar del Monte y al O. con terreno comun de Morillo. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el centro del campo titulado de las Moñigas, á 500 metros del punto las Muelas en direccion N., E.; desde dicho punto al N. 100 metros, al S. 100 metros, al O. 300 metros y al E. 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada el ocho de los corrientes.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de la fecha, se publica de orden de S. S.º y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Agosto de 1883.—Claudio Aldaz.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Obras públicas.

Esta corporacion en uso de las fa-

cultades que le concede el caso 3.º del art. 98 de la ley provincial y considerando de urgente necesidad la subasta para llevar á efecto las obras de reparacion en la fachada de la portería del Instituto provincial y colocacion de aceras al Este y Oeste del mismo, ha acordado señalar el día 20 del corriente y su hora de las once de la mañana para que tenga lugar el acto de adjudicacion en pública subasta de aquellas obras, cuyo presupuesto de contrata asciende á 1.898 pesetas 55 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la propia Comision, en el salon en que celebra su sesiones, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuacion, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos para tomar parte en esta subasta será de 27 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito referido.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, siendo la primera mejora, por lo menos, de veinticinco pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Santander 8 de Agosto de 1883.—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 del corriente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion en la fachada de la portería del Instituto provincial y colocacion de aceras al Este y Oeste del mismo, se compromete á tomar á su cargo las obras referidas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE BÚRGOS.

El Intendente militar del distrito de Búrgos.

Hace saber: que debiendo contratarse la adquisicion de aceite, carbon y artículos de relleno necesarios en las factorías de utensilios de Búrgos, Logroño, Santander y Santoña, desde 1.º de Octubre proximo venidero á fin de Setiembre de 1884, y un mes más si conviniese á la Administracion militar, tendrá lugar dicho acto el día doce del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana, en los estrados de la Intendencia militar y Comisaría de Guerra de los expresados puntos, por medio de subasta pública, que se celebrará con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Vacante una plaza de oficial de la limpieza pública, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncie al público su provision con la circunstancia de que los aspirantes no pasen de la edad de treinta años.

El término para la admision de solicitudes en la Secretaría municipal se fija en ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santander 8 de Agosto de 1883.— Lino de V. Ceballos.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva nueva subasta del suministro de pan, vino, arroz y carbon mineral á la casa de Caridad y hospital de San Rafael, tendrá lugar el acto referido el dia 16 del corriente á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para el remate se halla de manifiesto en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de las personas á quienes interese su examen.

Santander 7 de Agosto de 1883.— Villa Ceballos.

D. RAMON GONZALEZ PACHECO, Juez municipal de este distrito de Corvera.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y se fijan copias autorizadas en los sitios públicos y de costumbre en este Municipio.

Juzgado municipal de Corvera y Agosto seis de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Ramon Gonzalez Pacheco.—El Secretario interino, Joaquin Martinez Conde.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa de Laredo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y en el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Laredo á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.— Pedro Gereda y Gereda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO D. FELIPE TORCUATO

TAGLE Y ARTEAGA, Juez de primera instancia de esta y su partido.

En los autos de abintestado del Alférez que fué de la sexta compañía del regimiento Artillería de Montaña del departamento de la Habana, D. Felix Lopez y Lopez, natural de Santander, provincia de idem, hijo de don Silverio y de doña Eleuteria, que falleció el ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco dias á contar desde la última publicacion.

Y para su insercion por tres números en el Boletín oficial de la provincia, se expide la presente en Bayamo á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado, Felipe T. Tagle.—Por mandado de su señoría, Modesto Rute. 3-3

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCIA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales órdenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9-4

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santuiste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, ten liquidacion, contra la testamendaría de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domínguez Lopez. 30-26

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada.

La extraordinaria empezará desde 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo, cerrándose por completo el período destinado á la inscripcion de la matrícula para el curso próximo venidero.

Los alumnos que deseen matricularse, podrán acudir á la Secretaría del Instituto todos los dias no feriados por mañana y tarde, donde se les facilitará un impreso para la inscripcion de la matrícula, debiendo acompañar un sello móvil por cada una de las asignaturas en que quieran matricularse con arreglo al art. 5.º de la Real instrucción de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere que el alumno presente la fé de bautismo y sea aprobado en un examen teórico-práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa, ante el Tribunal competente.

Por este examen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrículas satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas, todo en conformidad con lo que previene el art. 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877; debiendo advertir que los alumnos de enseñanza doméstica y privada deberán pagar esta misma cantidad de 8 pesetas por cada asignatura.

Por cada cédula de inscripcion que reciban los alumnos pagarán 2,50 pesetas.

Los alumnos que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les falten, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten el examen de ingreso y los estudios que tienen legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Comercio, Náutica y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para la segunda enseñanza, con solo la diferencia que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matrícula, por disposicion de la Excm. Diputacion provincial, ni sufren el examen de ingreso.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las salas Consistoriales, en cumplimiento de lo que previene el art. 180 del reglamento vigente de segunda enseñanza.

Santander 9 de Agosto de 1883.— El Director, Agustin Gutierrez.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Pedrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, doméstica y privada que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes.

Santander 9 de Agosto de 1883.— El Director, Agustin Gutierrez.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados á los Tribunales de subasta continuados al efecto, debiendo ir extendidas en papel de clase 11.º con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio y demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas, desde la publicacion del presente anuncio hasta el dia de la subasta, todos los no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Los pliegos de precios límites estarán asimismo de manifiesto y se publicarán donde este anuncio, con ocho dias de anticipacion y en ellos se hará constar la cantidad que se ha de depositar, para garantía de las proposiciones.

Las cantidades que de cada artículo se necesitan en las diversas factorías, son las siguientes:

Table with 4 columns: Factorías (Yerba, Paja, Carbon, Aceite), Unidades (Quintales métricos, Hectolitros), and Prices (Búrgos, Logroño, Santander, Santoña).

Búrgos 7 de Agosto de 1883.— Juan Sales y Alvarez.

Modelo de proposicion.

D..., vecino de... segun cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastarel aceite, carbon y artículos de relleno necesarios en las factorías de Búrgos, Logroño, Santander y Santoña, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1884 y un mes más si conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que expresa á los precios siguientes:

- Hectolitro de aceite para... á... pesetas... céntimos (en letra.)
Quintal métrico de carbon de tal clase para... á... pesetas... céntimos (en letra.)
Id. de tal para... á... pesetas... céntimos (en letra.)
Quintal métrico de paja (ó yerba para Santander) á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y como garantía de su proposicion, acompaña talon de depósito que justifica haber hecho el de... pesetas que corresponden á esta proposicion, segun el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
1.ª categoría.	2.ª categoría.	1.ª categoría.	2.ª categoría.
900	800	300	323
965	825		
965	825		
1.050	925		
1.100	965		
1.100	965		
1.240	1.100		
1.690	1.310		
1.565	1.430		
1.675	1.575		
2.075	1.975		

PRIMERA CLASE.		SEGUNDA CLASE.	
Cámaras exteriores.	Cámaras interiores.	Entre-puerto.	PUNTE.
500	400	250	175
530	430	400	
		450	
		450	
		500	
		500	
		580	
		663	
		830	

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

Para San Francisco. Guayaquil. El Callao. Valparaiso.

Del Havre (comprendido el ferrocarril) Nueva York.

De Nueva York... al Havre. a Paris (comprendido el ferrocarril). Billetes de ida y vuelta válidos por un año con una reducción de 10 por 100.

Emigrantes.—Tercera clase 135 pesetas del Havre a Nueva-York.

VILLE DE BREST

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
 Capitán Nouwellon,
 Saldrá de Santander el 22 del actual
 PARA
SAN THOMAS,
 SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
 LA HABANA Y VERACRUZ,
 CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
 Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucía, Tri-
 nidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

COLOMBIE

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y
 2.000 caballos
 Capitán Dardignac,
 Saldrá de Santander el 26 del corriente
 PARA **COLON (SIN TRASBORDO),**
 con escalas en
 Pointe-à-Pitre, Basse Terre, Martinica,
 Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-
 Cabello y Savanilla.

VILLE DE BREST

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
 Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
 PARA SAN NAZARIO

Ferdinand de Lesseps

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
 Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
 PARA BURDEOS (PAULLAC)
 Y EL HAVRE,
 PROCEDENTE DE
 Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,
 La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
 Basse Terre y Pointe à Pitre.

CALDEIRA

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
 Capitán Crampon,
 saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
 PARA VERACRUZ el día 4 del actual
 con escalas en
 San Thomas, Ponce, Mayagüez, Sama-
 ná (facultativo), Puerto Plata, Cabo
 Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y
 Kingston.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos
 Capitán Torlois,
 saldrá de SAINT NAZAIRE
 PARA COLON el día 6 del actual
 con escalas en
 Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
 Puerto Cabello y Savanilla,
 Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirijirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30. 12-6

lo tenga en su poder se servirá avisar á su dueño D. Cecilio Galdós, vecino de Santander, el que abonará los gastos que haya causado.

MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO ó TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL POR DON FERMIN ABELLA, ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO «EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.»

Acaba de ponerse á la venta la cuarta edicion de esta importante y utilísima obra, en la cual se han introducido cuantas reformas solicitaban las modernas innovaciones en la legislación, constituyendo, por tanto, una síntesis ó resumen del Derecho administrativo municipal. En dicho Manual se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios con formularios prácticos, y muy principalmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que forman la base de la Administracion local. Parece excusado decir, que al redactar la citada cuarta edicion, se han hecho las ampliaciones necesarias, de acuerdo y en consonancia con la ley de 2 de Octubre de 1877 y con las demás leyes, disposiciones, reglamentos y jurisprudencia dictada sobre todos los ramos que comprende el Manual hasta el día.

Forma un abultado y bien impreso volumen en 4.º mayor de cerca de 900 páginas.

Precios: en rústica, 8 pesetas en Madrid y 8'50 en provincias; en pasta ó tela, 2 pesetas más.

Los pedidos al Administrador de *El Consultador de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES COMO PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EN EL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES, POR DON FERMIN ABELLA, ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO «EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.»

Acaba de ponerse á la venta la segunda edicion de esta obra utilísima, notablemente corregida y aumentada. Además de haberse ajustado el autor en la presente edicion, con estricto rigor, á las disposiciones vigentes que reformaron muchas de las que contenia el Manual de 1877, y especialmente á las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de igual año, se ha dividido el trabajo en dos títulos: el primero que trata de las atribuciones de los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos, en el cual se contienen: una idea general de los Ayuntamientos y facultades de sus Presidentes; organizacion de los Ayuntamientos y Juntas municipales y policía en general; y el segundo del Gobierno político de los distritos municipales.

En este Manual, indispensable á los Alcaldes, se da noticia completa de cuantos asuntos les compete en su doble gestion política y administrativa; y se incluyen, al propio tiempo, la jurisprudencia administrativa; los formularios y la legislación necesaria y que sirve de complemento al texto y doctrina del libro. Asimismo se inserta, al final de la obra, un índice de materias por orden alfabético, que facilita la consulta inmediata de cualquier asunto.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor de más de 500 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultador de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, plaza de la Villa, núm. 4, Madrid.

El domingo último, al salir de Torrelavega para Santander, se extravió un ternero de las señas siguientes: edad de 9 á 10 meses, colorado, en el cuadril derecho marcado con una G y en el izquierdo con un S. La persona que sepa su paradero ó

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

FILIACIONES PARA QUINTOS. Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.